



Asamblea General

Distr. general
4 de febrero de 2019

Original: español

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 83º período de sesiones, 19 a 23 de noviembre de 2018

Opinión núm. 66/2018, relativa a Eduardo Cardet Concepción (Cuba)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 2 de agosto de 2018 al Gobierno de Cuba una comunicación relativa a Eduardo Cardet Concepción. El Gobierno respondió tardíamente a la comunicación, el 12 de octubre de 2018. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El Sr. Cardet Concepción es un ciudadano cubano, nacido en octubre de 1968. Su residencia habitual es en la provincia de Holguín, donde trabaja como médico de familia en el centro de salud, en Velasco. Está casado y tiene dos hijos pequeños. El Sr. Cardet es, además, miembro y coordinador nacional del Movimiento Cristiano Liberación, una asociación que propone un cambio político, democrático y pacífico en Cuba. El Sr. Cardet ha sido arrestado varias veces por su activismo político.

5. De acuerdo a la información recibida, el Sr. Cardet fue arrestado el 30 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 19 horas, en las afueras de su casa. Se informa que cuatro oficiales de las fuerzas de Seguridad del Estado, vestidos de civil y sin identificarse, lo capturaron de manera violenta, sin ninguna explicación, sin mostrar una orden de arresto ni informarle de la existencia de cargos penales en contra de él. Fue llevado a una estación policial local, donde fue nuevamente golpeado.

6. La fuente informa que dicho arresto tuvo lugar dos días después de que el Sr. Cardet diera unas declaraciones públicas, en una entrevista a un medio de comunicación internacional, en el extranjero, en las que criticó al ex Presidente de Cuba, Fidel Castro, quien había fallecido unos días antes. Antes del regreso del Sr. Cardet a Cuba, miembros de su familia fueron amenazados y detenidos brevemente, mientras que se les indicó que arrestarían al Sr. Cardet cuando regresara, debido a su activismo político y su participación en la campaña “Un Cubano, Un Voto”. El Sr. Cardet regresó a Cuba el 29 de noviembre de 2017.

7. Cuando la familia del Sr. Cardet cuestionó a las autoridades sobre el motivo de su arresto, se les dijo que era porque “él es contrarrevolucionario”. Al día siguiente, las fuerzas de seguridad acudieron a su casa y le informaron a su familia estaba siendo acusado de atacar a un funcionario estatal, bajo el artículo 142 del Código Penal.

8. Se informa que la razón “oficial” para la detención del Sr. Cardet es que este atacó a un oficial de policía durante el curso del arresto, delito por el que ha sido procesado y condenado. Sin embargo, la fuente alega que esto no puede servir como base para la detención en sí, ya que ese presunto delito solo tuvo lugar después de que el arresto estaba en proceso de ejecución. Además, debido a que la Seguridad del Estado advirtió a la familia del Sr. Cardet, antes del arresto, que tenían la intención de detenerlo por su actividad política, la fuente considera que la acusación penal no es más que una justificación posterior para el enjuiciamiento y la continuidad de su custodia, para evitar su activismo.

9. Según indica la fuente, el Sr. Cardet permaneció incomunicado durante nueve días y fue golpeado bajo custodia. Se le denegaron las visitas y las llamadas telefónicas, su familia desconocía su paradero. A pesar de las severas golpizas a las que fue sometido durante su arresto, mientras ya estaba esposado y después de llegar a la estación de policía, al Sr. Cardet, que sufre de asma, también se le negó atención médica durante los primeros siete días de su detención.

10. Después de siete días, el Sr. Cardet fue examinado por especialistas en cirugía, medicina general y ortopedia. Los registros médicos describen lesiones oculares, torácicas, abdominales, en brazos y piernas, y equimosis en el cuello. Cuando su familia pudo verlo, más de una semana después del arresto, sus ojos todavía estaban hinchados. La familia presentó una denuncia por la violencia. Después de la visita familiar, el Sr. Cardet fue golpeado nuevamente y situado en una celda de castigo. Las fuerzas de Seguridad del Estado también hostigaron y amenazaron a su familia y le prohibieron a la esposa del Sr. Cardet salir del país.

11. Luego de nueve días, el Sr. Cardet fue transferido a la prisión provisional de Holguín. Las autoridades decidieron mantenerlo en detención preventiva hasta el juicio. Sus solicitudes de libertad bajo fianza fueron negadas tres veces y el fiscal del Estado solicitó una pena de prisión de tres años.

12. De acuerdo con la información suministrada, mientras estaba en la prisión provisional de Holguín, el oficial de Seguridad del Estado que golpeó al Sr. Cardet, continuó acosándolo verbalmente, diciéndole que si abandonaba sus ideas sería liberado de inmediato. Un compañero recluso también agredió al Sr. Cardet. La solicitud para una visita de un sacerdote le fue denegada. En marzo de 2017, cerca de la fecha de su juicio, el Sr. Cardet contrajo bronquitis, requiriendo los medicamentos necesarios y un inhalador.

13. El juicio se celebró el 3 de marzo de 2017. Según la fuente, este no se llevó a cabo de manera justa e imparcial. La Fiscalía presentó seis testigos, tres de los cuales eran los agentes de Seguridad del Estado que participaron en el arresto y otros tres que no estaban presentes en el lugar al momento del arresto. El abogado defensor señaló que el testimonio de los testigos que no habían estado presentes en la escena no era creíble. Por ejemplo, no pudieron describir cómo vestía el Sr. Cardet, ni la apariencia de su bicicleta, y afirmaron que el incidente ocurrió durante el día, a pesar de que ya estaba oscuro. Además, el tribunal permitió que solo tres de los testigos propuestos por la defensa testificaran. El Sr. Cardet fue condenado, el 20 de marzo de 2017, a tres años de prisión, tal como solicitó el fiscal.

14. La fuente indica que la familia del Sr. Cardet presentó una apelación ante el Tribunal Provincial, pero esta fue negada el 18 de mayo de 2017. Adicionalmente, se intentó una solicitud de libertad condicional, que también fue negada, bajo el motivo de que supuestamente el Sr. Cardet no cumple con la condición de ser capaz de reintegrarse a la sociedad porque no ha entendido aún la gravedad de las consecuencias de sus acciones.

15. Según la fuente, después de la condena las fuerzas de Seguridad del Estado continuaron amenazando y hostigando al Sr. Cardet, diciéndole que sus apelaciones fueron en vano, que su sentencia se extendería, que sería enviado a otra provincia donde no podría comunicarse con su familia; fue amenazando con ser enviado a confinamiento solitario y presionado para renunciar a sus convicciones.

16. El 19 de diciembre de 2017, el Sr. Cardet fue transferido a la prisión de máxima seguridad de “Cuba Sí”, donde actualmente se encuentra recluso. A su familia solo se le notificó sobre la transferencia el día en que ocurrió y se le permitió visitarlo solo por unos minutos. El día del traslado, tres presos del centro de detención atacaron físicamente al Sr. Cardet cuando ingresó. A su familia no se le permitió visitarlo hasta casi un mes después, el 15 de enero de 2018, cuando se observaron dos cicatrices circulares en su abdomen. El Sr. Cardet afirmó no haber recibido atención médica desde el ataque a su ingreso, además indicó que sufría de dolores de cabeza y mareos. La familia presentó una denuncia por el ataque, pero no recibió respuesta.

17. El 24 de febrero de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió una resolución (núm. 16/2018) en la que determinó que el Sr. Cardet se encuentra en riesgo de un daño irreparable a su vida e integridad personal en prisión, debido a la falta de protección frente a los ataques y el hostigamiento que este ha sufrido. La Comisión Interamericana le solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del Sr. Cardet y para asegurar que tenga acceso a un tratamiento médico adecuado, de acuerdo con sus necesidades. No obstante, la fuente informa que la salud del Sr. Cardet, desde que fue transferido al centro “Cuba Sí”, se ha deteriorado aún más, sufriendo una serie de intensos ataques de asma y otros problemas de salud, incluida la gripe. El 18 de mayo de 2018, el Sr. Cardet se sometió a una biopsia, pero aún no se le había informado sobre el resultado.

18. La fuente indica que el 26 de mayo de 2018, el jefe de la cárcel “Cuba Sí” informó a la familia del Sr. Cardet que los derechos de visitas familiares habían sido suspendidos por seis meses, en represalia por los esfuerzos de cabildeo y activismo de la familia con los mecanismos internacionales de derechos humanos y ante la prensa internacional.

19. Desde el arresto del Sr. Cardet, su hogar familiar ha estado bajo constante vigilancia e incluso fue atacado con piedras. El arresto y el acoso continuo han tenido un efecto psicológico en la familia del Sr. Cardet, particularmente en sus dos hijos pequeños.

20. La fuente alega que la detención del Sr. Cardet constituye una privación arbitraria de su libertad bajo las categorías II y III del Grupo de Trabajo, por ser el resultado del ejercicio de sus derechos humanos y por ser violatoria de las normas internacionales relativas a un juicio justo.

Alegatos sobre la categoría II

21. La fuente alega que el arresto y detención del Sr. Cardet recaen bajo la categoría II porque están relacionados con el ejercicio de su derecho a la libertad de opinión y expresión, así como su derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica, protegidos por los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, respectivamente.

22. Según la fuente, el arresto, la detención continua y la condena del Sr. Cardet, se basan únicamente en su activismo político como miembro líder del Movimiento Cristiano Liberación, una organización no gubernamental de derechos humanos que busca el cambio un democrático pacífico en el país. Los activistas de esta organización (prohibida por las autoridades del Gobierno), han sido objeto de hostigamiento, intimidación, violencia y detención arbitraria en el pasado. El mismo Sr. Cardet ha sido arrestado previamente por su activismo.

23. Antes de su detención actual, las fuerzas de Seguridad del Estado le informaron a la familia del Sr. Cardet que planeaban someterlo a una detención prolongada por su activismo. Un día después de su regreso a Cuba, las fuerzas de Seguridad del Estado arrestaron violentamente al Sr. Cardet y posteriormente informaron a la familia que estaba detenido porque era un “contrarrevolucionario”.

24. La fuente también afirma que el propósito del arresto del Sr. Cardet fue, en parte, para prevenirlo de realizar actividades políticas del Movimiento Cristiano Liberación, y evitar que hablase en público, en el contexto de los nueve días de duelo obligatorio impuesto por el Estado ante el fallecimiento del ex Presidente Fidel Castro.

25. Según la fuente, las autoridades elaboraron una justificación legal después de los hechos, para continuar reteniendo al Sr. Cardet, acusándolo de atacar a un funcionario estatal durante el curso de su arresto. Esto, a pesar del testimonio de un testigo presencial, según el cual el Sr. Cardet fue el atacado. El testigo señaló que el detenido fue inmovilizado tan rápida y violentamente, que no tuvo oportunidad de hacer nada para defenderse.

26. La fuente indica que, a pesar de las acusaciones penales, las fuerzas de la Seguridad del Estado han amenazado y acosado reiteradamente al Sr. Cardet durante su detención, tanto antes como después de su condena, diciéndole que si renunciaba a sus creencias sería puesto en libertad, junto con amenazas de extender su condena de prisión. Para la fuente, esto lleva a la conclusión de que los cargos penales fueron fabricados para intentar proporcionar una base legal para la detención arbitraria. Se alega que este actuar es consistente con la práctica de las autoridades, documentada, de acusar penalmente a los críticos del régimen, usando varios crímenes, para mantenerlos en prisión.

27. La fuente concluye que, por lo tanto, el Sr. Cardet está siendo privado arbitrariamente de su libertad por ejercer pacíficamente sus derechos a la libertad de opinión y expresión y la libertad de asociación, garantizados por el derecho internacional de los derechos humanos.

Alegatos sobre la categoría III

28. La fuente alega que la detención del Sr. Cardet constituye una privación arbitraria de la libertad, que recae bajo la categoría III, porque no cumplió con las normas internacionales mínimas del debido proceso, garantizado por la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Se argumenta que el Gobierno le ha negado al Sr. Cardet el derecho a un trato humano y a un juicio justo e imparcial.

29. La fuente hace referencia a lo establecido en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde se establece que “[n]adie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”, así como a los principios 1, 6, 10 a 13, 15, 19, 24 y 38 del Conjunto de Principios.

30. La fuente señaló que el Sr. Cardet fue detenido en su lugar de residencia, por agentes de Seguridad del Estado, vestidos de civil, sin que mostraran una orden de arresto o identificación oficial, violando así los principios 10 a 13 del Conjunto de Principios.

31. Se alega que el Sr. Cardet fue severamente golpeado durante el arresto y nuevamente al llegar a la estación de policía. A pesar de la severidad de las golpizas, las autoridades no le brindaron atención médica sino hasta siete días después de su detención. Según la fuente, la evaluación médica describe lesiones graves a los ojos, el cuello, el abdomen, los brazos y las piernas. El Sr. Cardet estuvo recluido en régimen de incomunicación durante los primeros nueve días de su detención. Su familia afirmó que las lesiones aún eran visibles cuando lo vieron por primera vez, más de una semana después del arresto. Después de la visita, el Sr. Cardet fue nuevamente golpeado y colocado en una celda de castigo. Además, fue sometido a una detención preventiva prolongada y sus solicitudes de fianza fueron denegadas.

32. La fuente alega que, durante su continua detención, las fuerzas de Seguridad del Estado han seguido abusando psicológicamente del Sr. Cardet, con amenazas y hostigamiento, para persuadirlo a renunciar a sus opiniones. El Sr. Cardet ha sido agredido físicamente al menos dos veces por otros reclusos durante su encarcelamiento. Después de la segunda de estas golpizas en la prisión “Cuba Sí”, el 19 de diciembre de 2017, al Sr. Cardet también se le negó el acceso a su familia durante casi un mes. Su familia ha señalado que, cuando finalmente vieron al Sr. Cardet el 15 de enero de 2018, se observaron cicatrices en su abdomen, sufría dolores de cabeza y mareos, y no había recibido atención médica desde el ataque. También se le ha negado la solicitud de una visita de un sacerdote. Con base en estos hechos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que el Sr. Cardet enfrenta una grave amenaza para su bienestar y ha solicitado su protección urgente. Además, el 26 de mayo de 2018, las visitas familiares se suspendieron por seis meses.

33. Para la fuente, el trato al que ha sido sometido el Sr. Cardet durante su arresto y detención viola el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 1 y 6 del Conjunto de Principios. La negación de atención médica también viola el principio 24. La negación de visitas familiares durante los primeros nueve días de detención, después de la paliza del 19 de diciembre de 2017, y actualmente durante seis meses, viola los principios 15 y 19, y la negación de libertad bajo fianza en espera de juicio viola el principio 38. Se agrega que el Comité contra la Tortura ha expresado preocupación, entre otras cosas, por la negación de visitas familiares, abuso físico y verbal de presos, detención en régimen de incomunicación y detención preventiva prolongada en Cuba.

34. Por otro lado, la fuente argumenta que se han violado las garantías básicas del derecho a un juicio justo, derecho protegido por el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que: “[t]oda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

35. La fuente destaca que el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial es absoluto y no está sujeto a ninguna excepción. Este requisito de independencia incluye la independencia del Poder Judicial de la interferencia política del Poder Ejecutivo y la legislatura. El artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: “[t]oda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que se pruebe su culpabilidad de acuerdo con la ley en un juicio público en el que haya tenido todas las garantías necesarias para su defensa”.

36. La fuente alega que en Cuba los tribunales están subordinados a las ramas ejecutiva y legislativa, que están controladas por el Partido Comunista. La fuente hace referencia a los hallazgos de dos órganos creados en virtud de tratados de las Naciones Unidas sobre la

situación de la independencia judicial en Cuba, así como a pronunciamientos de varios Relatores Especiales sobre la materia.

37. La fuente observa que: a) al Sr. Cardet no se le presentó una orden de arresto; b) después de su arresto, no fue informado de los cargos en su contra y estuvo incomunicado durante nueve días; c) durante el juicio, el abogado del Sr. Cardet no tuvo la oportunidad de presentar todas las pruebas en defensa de su cliente, ya que varios testigos de la defensa no pudieron testificar; y d) al mismo tiempo, el tribunal aceptó testimonios poco confiables de tres testigos de la acusación que no habían estado presentes en la escena y cuyo testimonio fue desacreditado en el interrogatorio por un abogado defensor.

38. Se afirma que el resultado del juicio contra el Sr. Cardet estaba predeterminado desde el principio. Las fuerzas de Seguridad del Estado amenazaron a la familia del Sr. Cardet con que lo encarcelarían incluso antes de que lo arrestaran, y antes de que se cometiera el presunto crimen.

39. La fuente proporciona información adicional del contexto en el cual presuntamente se enmarca la independencia judicial, el debido proceso judicial y el ejercicio del derecho a la libertad personal en el presente caso.

40. Se indica que el Partido Comunista de Cuba, el único legalmente reconocido por la Constitución, controla todas las dependencias gubernamentales e instituciones civiles. Ello incluye la Asamblea Nacional y el Consejo de Estado, a través de los cuales el Partido Comunista y sus altos jerarcas controlan al Poder Judicial. Se alega que los cubanos no son libres de expresar sus opiniones críticas o disidentes sin miedo a represión gubernamental, incluida la privación de libertad personal. La fuente señala que los grupos políticos están prohibidos y que el reconocimiento legal (registro) es sistemáticamente denegado a organizaciones de la sociedad civil, las cuales son sujetas a intimidación, allanamientos, confiscaciones, ataques físicos, detenciones arbitrarias, juicios injustos y exilio forzado de sus miembros.

41. La fuente proporciona estadísticas según las cuales en 2016 se reportaron 9.940 casos de alegadas detenciones arbitrarias, que entre enero y noviembre de 2017 sumaban 4.800 casos adicionales. Se alega que las autoridades incumplen con las leyes procesales, por ejemplo, con los plazos legales para presentar la acusación. Según la fuente, las autoridades utilizan a menudo la prisión preventiva, por hasta dos años, como una herramienta para controlar a la disidencia. Además, no cumplen con la obligación de informar a los detenidos sobre las razones del arresto y de proporcionarles asistencia legal, ni tampoco cumplen con el deber de suministrar un informe de la detención debidamente firmado.

42. La fuente señala que, además de sobrepoblación y falta de condiciones sanitarias en los centros de detención, los prisioneros por razones políticas son sometidos a malos tratos, ataques físicos, abuso, aislamiento, confinamiento solitario extendido y negativa de visitas y llamadas. Por otro lado, se alega que en este tipo de casos no se respeta la presunción de inocencia, los juicios son secretos o cerrados al público y solo los abogados públicos del Estado pueden ejercer la defensa legal de acusados en procesos penales. Finalmente, se arguye que la igualdad de armas entre la fiscalía y la defensa no es respetada en el juicio.

Deliberaciones

43. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno, en caso de que desee refutar las alegaciones (A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno presentó tardíamente su respuesta a los argumentos de la fuente. A pesar de que el Grupo de Trabajo no recibió una respuesta oportuna del Gobierno al expirar el plazo, con base en el párrafo 16 de sus métodos de trabajo, emitirá la presente opinión sobre la base de toda la información disponible ante él.

Categoría I

44. El Grupo de Trabajo considerará, en primer lugar, si existió una base legal para la detención del Sr. Cardet. El Grupo de Trabajo ha indicado reiteradamente en su jurisprudencia que, incluso cuando la detención de una persona se lleva a cabo de conformidad con la legislación nacional, este mecanismo internacional de protección debe asegurarse de que la detención también es compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional¹. No es suficiente invocar una norma jurídica cuando el caso está bajo consideración de un mecanismo internacional, pues dicha base legal debe existir y ser evidente al momento de ejecutar el arresto.

45. Conforme al derecho internacional de los derechos humanos, nadie puede ser privado de su libertad salvo por las causas establecidas en la ley y siguiendo el debido procedimiento establecido. En opinión del Grupo de Trabajo, esta obligación requiere que los Estados informen a la persona sobre el fundamento jurídico de su detención, en el momento en que esta ocurra. Asimismo, los estándares internacionales de protección de derechos humanos exigen que toda persona arrestada o detenida por un cargo penal sea presentada sin demora ante una autoridad judicial. Si bien el tiempo transcurrido puede variar, dicha “demora” se considera como todo aquel plazo superior a 48 horas, pues se entiende que este período es suficiente para transportar al individuo y preparar la vista judicial; un retraso superior a 48 horas debe ser absolutamente excepcional y estar justificado por las circunstancias particulares².

46. El Grupo de Trabajo considera, además, que las normas internacionales que protegen el derecho a la libertad y la seguridad personal requieren de la presencia física del detenido ante una autoridad judicial. En ese sentido, el Grupo de Trabajo ha indicado en varias oportunidades que la retención de personas en régimen de incomunicación no es compatible con el derecho internacional de los derechos humanos, porque viola el derecho a cuestionar la legalidad de detención ante una corte o tribunal judicial³.

47. En el presente caso, oficiales de Seguridad del Estado, sin identificarse, arrestaron al Sr. Cardet de manera violenta, sin explicación. No mostraron una orden de arresto, ni tampoco le informaron de la existencia de cargos penales en contra de él.

48. Además, el Sr. Cardet no fue llevado prontamente ante un juez. No hubo control judicial independiente de la detención. Por el contrario, fue llevado a una estación policial local, donde fue nuevamente golpeado y permaneció incomunicado durante nueve días. No tuvo acceso a un abogado. Se le denegaron las visitas y las llamadas telefónicas, y su familia desconocía su paradero. A pesar de las golpizas recibidas durante su arresto, también se le negó atención médica durante los primeros siete días de su detención. En estas circunstancias, resulta evidente que el Sr. Cardet no pudo, de ninguna manera, ejercer su derecho a cuestionar la base legal de la detención⁴.

49. En vista de estas consideraciones, ante la ausencia de una orden judicial de arresto y la posterior incomunicación, la falta de control judicial, asistencia legal y médica, y contacto familiar, el Grupo de Trabajo debe concluir que no hubo una base legal para el arresto, por lo que la detención se considera arbitraria bajo la categoría I, siendo contraria a los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Categoría II

50. Respecto a la categoría II, y sobre la base de toda la información disponible ante él, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Cardet es un reconocido activista democrático de la sociedad cubana. Además de ser médico de familia, el Sr. Cardet es miembro y coordinador nacional del Movimiento Cristiano Liberación, una asociación que propone un cambio

¹ Por ejemplo, opiniones núms. 59/2018, 1/2018, 79/2017 y 42/2012.

² Opiniones núms. 59/2018, párrs. 80 a 83 y 48/2018, párr. 63.

³ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37), párrs. 18, 75 y 93, apdo. c).

⁴ A/HRC/30/37.

político, democrático y pacífico en Cuba. El Sr. Cardet ha sido arrestado varias veces en conexión con su activismo político.

51. El Grupo de Trabajo destaca que las actividades de activismo político, los llamados abiertos a la sociedad sobre temas democráticos y legales, así como la pertenencia a organizaciones de la sociedad civil, son actividades protegidas por el derecho internacional de los derechos humanos, en particular, por los artículos 19 a 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

52. En el presente caso, dos días después de que el Sr. Cardet realizó declaraciones públicas en contra del ex Presidente de la República, en ejercicio pacífico de sus derechos humanos, fue detenido en la vía pública por oficiales de las fuerzas de Seguridad del Estado. Asimismo, esta detención fue antecedida de amenazas y hostigamiento por parte de agentes oficiales a la familia del Sr. Cardet, a quien le indicaron que lo arrestarían por ser contrarrevolucionario. Adicionalmente, agentes de las fuerzas de la Seguridad del Estado han amenazado y acosado reiteradamente al Sr. Cardet durante su detención, tanto antes como después de su condena, diciéndole que si renunciaba a sus creencias y opiniones sería puesto en libertad.

53. El Grupo de Trabajo fue convencido de que la detención del Sr. Cardet fue un resultado de sus actividades políticas y sociales, en la promoción del voto y la participación democrática, individualmente y a través de la asociación Movimiento Cristiano Liberación.

54. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que las autoridades privaron de su libertad al Sr. Cardet por el ejercicio de los derechos a libertad de pensamiento, de conciencia, de opinión, de expresión, de asociación y participación, reconocidos en los artículos 18 a 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, lo que la hace arbitraria conforme a la categoría II.

Categoría III

55. En vista de los hallazgos bajo las categorías I y II, donde se concluyó que la detención del Sr. Cardet es el resultado del ejercicio de sus derechos humanos, el Grupo de Trabajo considera que no existieron bases para el juicio. Sin embargo, en vista de que el mismo fue llevado a cabo, este mecanismo internacional procederá a analizar si durante el curso de dicho procedimiento judicial se respetaron elementos fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial.

56. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que toda persona tiene el derecho a no ser arbitrariamente privada de la libertad y a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad. Para ello, la persona tiene derecho a ser escuchada públicamente en juicio, en un procedimiento en que se respeten las garantías para su defensa y a ser juzgada por un tribunal penal independiente⁵.

57. El Grupo de Trabajo recibió información convincente sobre el trato vejatorio que recibió el Sr. Cardet de parte de las autoridades, lo que incluye amenazas, golpes, insultos, negativa de proporcionar atención médica inmediata e incomunicación, entre otras. Además, dicho trato vejatorio no fue un hecho aislado, sino que se repitió en diferentes momentos, durante el arresto inicial, el traslado, en la estación de policía, durante la prisión preventiva y en prisión. Ante ello, el Grupo de Trabajo no puede sino concluir que el Sr. Cardet fue víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ese trato brindado en los diferentes momentos por las autoridades al Sr. Cardet contraviene las obligaciones internacionales relativas a un juicio justo e imparcial, incluida la presunción de inocencia.

58. Resulta difícil aceptar que una persona sujeta a tratos crueles, inhumanos y degradantes durante su detención y enjuiciamiento pueda contar con los medios y herramientas adecuadas para preparar una defensa judicial. En opinión del Grupo de Trabajo, la incomunicación durante los primeros días del arresto y al inicio del juicio, la falta de acceso a un abogado, los malos tratos y las condiciones inhumanas de detención, provocaron que el Sr. Cardet no recibiera un juicio justo con las debidas garantías del debido proceso.

⁵ Artículos 9 a 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

59. La fuente además estableció que en Cuba los tribunales están subordinados a las ramas ejecutiva y legislativa, que están controladas por el Partido Comunista. El Grupo de Trabajo es consciente de que órganos creados en virtud de tratados, en los cuales Cuba es parte, han expresado su preocupación sobre la falta de independencia del Poder Judicial. Por ejemplo, al Comité contra la Desaparición Forzada “le preocupa que la subordinación de los tribunales a otros órganos del Estado pueda afectar la garantía de independencia de los tribunales” y le recomendó a Cuba adoptar “las medidas que sean necesarias para garantizar la plena independencia del Poder Judicial de los otros poderes del Estado”⁶. En ese mismo sentido el Comité contra la Tortura “considera indispensable que se adopten medidas legislativas para garantizar la independencia del poder judicial”⁷.

60. El Grupo de Trabajo fue convencido de que las autoridades cubanas inobservaron de manera grave normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo, independiente e imparcial, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 9 a 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, lo cual hace que la detención sea arbitraria conforme a la categoría III.

61. Por las alegaciones relativas a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a las que estuvo expuesto el Sr. Cardet desde el primer momento en que fue detenido, el Grupo de Trabajo refiere la información al Relator Especial sobre la tortura para su posible actuación. De la misma forma, ante las alegaciones formuladas por la fuente, el Grupo de Trabajo refiere el presente caso al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Decisión

62. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Eduardo Cardet Concepción es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 10, 11, 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

63. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Cardet sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

64. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad al Sr. Cardet y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

65. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Cardet y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

66. De conformidad con el párrafo 33, apartado a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, para que tomen las medidas correspondientes.

67. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

68. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

⁶ CED/C/CUB/CO/1, párrs. 17 y 18.

⁷ CAT/C/CUB/CO/2, párr. 18.

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Cardet y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Cardet;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Cardet y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Cuba con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

69. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

70. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

71. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁸.

[Aprobada el 19 de noviembre 2018]

⁸ Resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.